de todas las cantidades y efectos que se le entregaren.

5.ª No entregar cantidad ninguna ni aun á las demas comisiones del Ayuntamiento, sino se le presentare libramiento firmado por la comision de hacienda con el visto bueno del presidente.

6.ª Presentar al Ayuntamiento su cuenta general comprobada de todo el año el dia 5 de Enero del siguiente.

7.ª Entregar consecutivamente al depositario nnevamente nombrado por inventario formal, y con asistencia del secretario y de la comision de hacienda todos los caudales y papeles ecsistentes en su poder, dandole las instrucciones y noticias que le pidieren.

Art. 84. Cualquiera falta de caudales que se notare en los cortes de caja, será motivo suficiente para privar de oficio al secretario: se le estrecharà lo mas pronto á la reposicion de ellos, y quedarà sujeto à las demas penas que las leyes señalan ò en adelante prescribieren contra los defraudadores de los fondos comunes.

Art. 85. La falta de observancia de las demas obligaciones que se le imponen serà castigada por la primera vez con una multa que no baje de seis pesos cuatro reales ni ecseda de dore pesos cuatro reales: doble por la segunda, y privacion de empleo por la tercera, sin perjuicio en todas ellas de reponer ejecutivamente de su propio capital las can-

tidades perdidas que entregare sin las formalidades que quedan prescritas.

Art. 86. Cualquiera Capitular aunque no sea de la comision inspectora de hacienda, tendrá derecho para asistir á los cortes de caja de que habla la obligacion 3.ª, y para pedir tambien que se verifique algun otro estraordinario en el dia y hora que le parezca conveniente.

Art 87. Ningun capitular podrá oponerse á que se verifiquen dichos reconocimientos, y el que lo egecutare quedarà sujeto por solo este hecho á la multa de 25 pesos que se le ecsijirá irremisiblemente, procediendose sin embargo de la oposicion al reconocimiento.

COMISION DE HACIENDA Y ORDENANZAS

Serán deberes de esta comision los siguientes:

1.ª Cuidar de que la antecedente cumpla esactamente con lo prevenido en las obligaciones 10 y 11 à cuyo fin tendrá en su poder igual copia del indice de documentos que debe tener aquella, segun la 12.

2. Asistir sin falta ninguna á los cortes de caja de que habla la obligacion 3.ª de la citada antecedente comision, llevando consigo su copia de indice de documentos para ecsaminar si hà habido descuido ò ecseso en el cobro y recaudacion de lo que queda à cargo de la referida comision.

3ª. Asistir à los remates de propîos y arbitrios de la municipalidad, procurando que se verifiquen en el mayor ó mejor postor, y obrando en ellos con puntual arreglo á las instrucciones del Ayuntamiento.

4ª. Velar que entre en poder del depositario todo lo colectado en cada mes, sin permitir que quede nada en poder de la comision colectora, ni en el de ningun capitular ni otra persona.

5ª. Espedir los libramientos necesarios para el pago de los sueldos y demas gastos aprobados por el Congreso del Estado.

6ª. Los que espidiese en contravension al articulo anterior, la harán inmediatameute responsable à las cantidades mal pagadas, y sufrirá tambien gradualmente las multas y privacion de empleo de que habla el articulo 82.

7ª Es obligacion suya tambien ecsaminar y glosar las cuentas de la comision de depositaría para el dia 15 del mismo mes de Enero en que aquella debe presentarlas.

8ª El Ayuntamiento las ecsaminarà aprobará, ó reprobará en los cinco dias siguientes, y en los restantes del mes se pondràn en estado de poderlas remitir al Prefecto del distrito, como se le remitiràn sin falta ninguna el dia ultimo del mismo mes para los fines que previene la facultad 9ª del decreto de 22 de Mayo de 1826.

9ª Hará igual ecsamen y glosa para el dia 20 de cada mes, comenzando por el de

Febrero, de las cuentas de las demas comisiones que deberan presentar al fin de cada uno de ellos.

10. Se esceptuan de la regla antecedente las cuentas del mes de Diciembre, las cuales deberan presentarse glosadas al Ayuntamiento el dia 28, y quedarán aprobadas ó reprobadas en los tres dias ultimos del mismo mes.

11. Formarà tambien el prest supuesto de gastos municipales del año siguiente proponiendo arbitrios para cubrirlos, y presentandolo al Ayuntamiento en todo el mes de Junio, para que ecsaminado y aprobado en los quince dias primeros del mes siguiente, se remita al Prefecto el dia primero de Julio á mas tardar para los fines que indica la facultad 7ª del citado decreto de 22 de Mayo de 1826.

12. Finalmente serà obligacion de la misma comision concebir, formar y presentar al Ayuntamiento los demas proyectos de bandos y reglamentos municipales que se ofrezcan y sean necesarios para el mas esacto y fiel desempeño de todos los objetos que las leyes han puesto á su cuidado y en adelante pusieren.

CAPITULO 13.

DE LAS DISCUCIONES.

Art. 88. Todos los capitulares tienen derecho para pedir y promover cuanto estimen necesario y conveniente al bien y prosperi-

dad de la municipalidad.

Art. 89. El modo de hacerlo será presentando por escrito proposiciones simples y sencillas capaces de sujetarse á votacion.

Art. 90. La presentacion de un bando con diversos articulos y penas, ò de un proyecto estenso, no se opone al articulo anterior, con tal que concluya en proposiciones separadas capaces de sujetarse á discucion como en èl se dispone.

Art. 91. Las proposiciones ó proyectos que se presentaren por los capitulares se leeran en dos sesiones distintas: la primera el dia que se presentaren, y la segunda en el cabildo siguiente inmediato; sino es que alguna discusion pendiente ú otra grave causa lo impida.

Art. 92. Dada la 2ª. lectura podrà su autor disponer, bien sea de palabra ó por escrito las razones de necesidad ò de conveniencia para que se adopten la medida ó medidas que proponga.

Art. 93. Sino quisiere hacerlo podrá verificarlo cualquier capitular, y hablando otro èn contra si huviese quien pida la palabra: en este sentido mandará el Presidente al Secretario que pregunte, si se admite ó no á discucion la proposicion ó proyecto: en el primer caso lo mandará pasar á la comision á que corresponda, y en el segundo se tendrá por desechado y no podrá volberse á presentar sino es pasado el espacio de tres meses.

Art. 94. Si algun capitular fundase que

no debe pasar la proposicion ó proyecto admitido á discusion à la comision que huviese designado el Presidente, oidas las razones que este espusiere en apoyo de su dictamen, se ejecutará lo que la mayoría de los capitulares presentes resolviere.

Art. 95. Siendo la declaracion relativa á que la proposicion ò proyecto no debe pasar á la comision designada por el Presidente, cualquier Capitular tendrá facultad para proponer y fundar que pase á la que le pareciere, y pasará efectivamente no habiendo quien contradiga, pero habiendo alguno que lo haga, oidas las razones en que funde su oposicion, se ejecutará lo prescrito en el articulo anterior, y lo mismo continuará ejecutandose hasta que quede acordado cual es la comision que debe despachar el negocio.

Art. 96. A ninguna proposicion ó proyecto se darà segunda lectura, aunque sea el dia en que corresponda darsele, no estando presente su autor, y no habiendo otro Capitular que en su ausencia ó falta quiera fundarlo.

Art. 97. Cualquier Capitular tiene derecho para pedir que se declaren urjentes de obvia resolucion ó de poca importancia las proposiciones ò proyectos que se presentaren, pero será preferido su autor.

Art. 98. El que lo hiciere podrà fundar su juicio, y hablando otro en contra, si huviese quien pida la palabra, en este sentido resolverá el Ayuntamiento lo que le pareciere conve-

niente en orden á cualquiera de las tres calidades sobre que huviese recaido la peticion.

Art. 99. Si la mayoría resolviere que és urjente la proposicion ó proyecto, se entenderá dispensado el intervalo de tiempo que debe mediar entre la primera y segunda lectura; pero no el que pase á la comision respectiva, para que habra dictamen aunque sea en el mismo dia, retirandose à este fin de la Sala Capitular si asi lo acordare el Ayuntamiento.

Art. 100. Solo en el caso de declararse de poca importancia ó de obvia resolucion la proposicion ó proyecto, podrá procederse inmediatamente á la discusion, y aprobarse ó reprobarse luego que hayan hablado dos en prò y otros tantos en contra.

Art. 101. Los dictamenes de las comisiones se leerán tambien dos veces en otras tantas sesiones, del mismo modo que las proposiciones ó proyectos.

Art. 102. Podrá sin embargo cualquier Capitular pedir tambien que se declaren urjentes de obvia resolucion ó de poca importancia.

Art. 103. Cuando asi se verificare se ejecutará lo prevenido en el articulo 95.

Art. 104. Declarandose urjentes, de obvia resolucion ó de poca importancia podrán discutirse igualmente antes del dia designado para la 2ª. lectura.

Art. 105. En caso contrario quedaràn en poder del Secretarto juntamente con los antecedentes para que cualquier Capitular que quiera imponerse con mas espacio de ellos, lo verifique en el intervalo de tiempo que debe correr desde la primera hasta la 2ª. lectura.

Art. 106. A la discusion de cualquier dictamen deberà preceder la lectura del oficio, proposicion ù órden que la huviese provocado, y el voto particular si lo huviese.

Art. 107. Verificado lo espuesto deberàn pedir la palabra todos los Capitulares que quieran hablar, tanto en contra como en pró, y el Presidente los apuntará por sus nombres en dos listas segun el orden y sentido en que la huviese pedido.

Art. 108. Concluidos los apuntes leerá en voz alta las listas, para que habiendo reclamo fundado à cerca del lugar en que á cada uno le haya colocado para hablar se retifique cualquiera equivocacion que haya padecido.

Art 109. No habiendolas, ó quedando rectificada del modo dicho, no podrá ningun Capitular pretender que se le conceda la palabra, sino ès en el lugar que le corresponda segun los apuntes de las listas.

Art. 110. Se eceptùan los casos siguientes.

1°. Cuando alguno reclame el orden, ya sea por que se esté quebrantando algun articulo espreso de la ordenanza, ó por que se viertan espresiones injuriosas contra algun particular ó corporacion.

2°. Cuando se haga alguna proposicion suspensiva, lo cual se permitirá una sola vez en cada discusion.

Art. 111. Resolviendo la mayoría del Ayuntamiento, previa una discusion en que hable un Capitular en pró y otro en contra, que debe suspenderse la discusion, ya sea por que no estè à la mano algun antecedente que sea necesario tener á la vista, ya tambien por que juzgue necesario ó conveniente que se despache antes otro asunto con que tenga intimo enlace el que se halla à discusion, ó por otra grave causa, se suspenderà por el tiempo que designare.

Art. 112. Cuando resuelva que se há faltado al orden, no se privarà al que lo huviese quebrantado que siga hablando: pero le prevendrá el Presidente por la 1ª. vez que observe la ordenanza, ò que se abstenga de injuriar á otro segun fuere la falta.

Art. 113. Si se calificare que ha faltado al orden por segunda vez el mismo individuo y en la misma discusion, le impondrà el Presidente una multa que no baje de dos pesos, ni esceda de cinco, y le cominarà con que le impondrà silencio, y le obligará à salir de la Sala Capitular, como lo ejecutará irremisiblemente si reincidiere por tercera vez.

Art. 114. Esponer sencillamente y con verdad los procedimientos de algun funcionario, Corporacion ò particular, no será motivo para llamar al orden; pero en el caso de calumnia, à mas de las penas que van señaladas, se dará testimonio al que lo pida de las espresiones vertidas, para que use de su derecho ante la autoridad competente.

Art. 115. Cualquiera Capitular podrá pedir antes que se comience la discusion de un dictamen que la comision esplique de palabra las razones en que lo funda.

Art. 116. Podrà tambien ecsijir sino es al tiempo que otro estê hablando que se lea alguna ley, decreto, bando ó articulo de la ordenanza con que crea pueda aclararse ó decidirse el punto que se haya á discusion.

Art. 117. Los individuos del Ayuntamiento hablaràn alternativamente en contra y en favor llamandolos el Presidente por el orden de las listas.

Art. 118. Comenzada la discucion ningun Capitular podrà pedir la palabra sino es en voz baja, y acercandose al Presidente.

Art. 119. Siempre que algun Capitular de los que huviesen pedido la palabra no se hallase presente cuando le toque, no se diferirà por esto la discusion sino que seguirán hablando por el orden de la lista los demas que la huviesen pedido colocandose al ausente al ultimo de ella.

Art. 120. Ningun capitular podrá usar de la palabra segunda vez en una misma discusion, si no es que la pida de nuevo y en el lugar que le buelva à corresponder.

Art. 121. Se esceptua el unico caso en que alguno pretenda desucer equivocaciones de hecho, en el cual se le permitirá que lo verifique inmediatamente que haya acabado de

hablar el que hubiese incurrido en ellas.

Art. 122. Cuando el dictamen puesto à discusion se huviese calificado antes de obvia resolucion ò de poca importancia deberá procederse á la votacion sin mas dilacion luego que hayan hablado dos en prò y otro tantos en contra.

Art. 123. No habiendose calificado antes de obvia resolucion ò de poca importancia, deberá preguntarse si está ó nó suficientemente discutido, inmediatamente que hayan hablado cuatro en pró y otros tantos en contra, llegando ó escediendo al numero de ocho los individuos del Ayuntamiento.

Art. 124. Siendo la resolucion afirmativa se procederá á la votacion: en el caso contrario continuarà la discusion, pero luego que hayan hablado de nuevo uno en pró y otro en contra se repetirá aquella pregunta.

Art. 125. Mientras los individuos del Ayuntamiento fuesen menos de ocho no podrà preguntarse si está suficientemente ò no discutido el asunto hasta que no hayan hablado todos, á no ser que algunos no quieran hacer uso de la palabra.

Art. 126. Luego que lo hayan verificado ó que no haya quien pida la palabra podrá preguntarse y se procederá á la votacion si el mayor numero resolviese por la afirmativa, pero en el caso opuesto se permitirá que buelvan á hablar los que quisieren hasta que se complete el numero de cuatro en cada sentido.

Art. 127. Siendo mas de ocho los individuos del Ayuntamiento, y habiendo hablado todos se procederá á la votacion sin mas dilacion.

Art. 128. Lo mismo se ejecutará cuando igualmente hayan hablado todos y estè completo el de cuatro en cada sentido ò que no haya quien pida la palabra para que se complete.

Art. 129. Todo proyecto de reglamento ó bando que conste de varios articulos se discutirá 1.° en lo general, y despues en cada articulo en particular.

Art. 130. Declarado suficientemente discutido en lo general, mandará preguntar el Presidente si há ò nó lugar à votar: en el primer caso se procederá á la discusion de cada articulo en particular: en el opuesto se preguntará si buelve ó no á la comisian. Si la resolucion fuese afirmativa bolvera en efecto para que lo reforme segun las observaciones que se huviesen hecho en la discusion: en el caso contrario se tendrà por desechado.

Art. 131. Del mismo modo concluida la discusion de cada articulo en particular, se preguntará si ha ó nó lugar á votarlo: en el primer caso, para aprobarlo ò reprobarlo: se procederá á la votacion en el segundo bolverá el articulo à la comision.

Art. 131. Si desechado un proyecto en lo general ó en alguno de sus articulos huviese voto particular se pondrá este à discusion siempre que se haya presentado antes ò en el mismo dia que el primero y se haya leido las mismas veces que aquel.

Art. 123 Cuando algun articulo constase de varias proposiciones se pondrà este a discusion por partes señalandolas su autor ò la comision que las presentare.

Art. 134. Desde que una proposicion ò proyecto se aprobare hasta que esté firmada la acta en que conste su aprobacion podràn hacerse adicciones ó modificaciones.

Art. 135. Leida de primera vez cualquiera adiccion y oidos los fundamentos en que la apoye su autor se preguntará si se admite ó nó, à disencion inmediatamente que haya hablado alguno en contra, ò nò habiendo quien pida la palabra en este sentido. En el primer caso se mandarà pasár á la comision que haya despachado el asunto suspendiendose la publicacion de lo aprobado hasta que aquella despache de nuevo, y se apruebe ó repruebe la adicion: en el segundo caso se tendra esta por desechada, y se podrá mandàr publicar lo acordado ò darsele el curso que corresponda.

Art. 136. Podrá tambien publicarse inmediatamente lo que estuviese aprobado sin embargo de haberse admitido à discusion alguna adicion todas las veces que lo acordare asi el Ayuntamiento previa una discusion en que

podràn hablar cuando mas dos capitulares en pró y otros tantos en contra.

CAPITULO 14.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 137. Las votaciones se harán de alguno de los tres modos siguientes.

1º Nominalmente poniendose en pie succesivamente cada Capitular comenzando por el mas antiguo y diciendo en voz alta su apellido, y tambien su nombre si huviese necesidad, para distinguirse de otro que tenga igual apellido, y agregando sencillamente la palabra de si, ó nó.

2º. Por el acto sencillo de ponerse en pie los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban.

3º. Por cedulas en escrutinio secreto.

Art. 138. Del primer modo se votarán todos los negocios que puedan inducir responsabilidad á los que votaren.

Art. 139 Se usará del segundo modo en los demas negocios que no puedan, preparár dicha responsabilidad.

Art. 140. Finalmente se usará del tercer modo en las elecciones de personas para empleos, cuyo nombramiento corresponda al Ayuntamiento.

Art. 141. Siempre que algun Capitular pida que la votacion sea nominal se preguntarà al Ayuntamiento si lo serà ò nó, y se ejecutará lo que resolviere la mayoria votando del 2º. modo.

Art. 142. Ningun Capitular de los que hayan

asistido à la discusion podrá escusarse de votar à no ser que esponga tener interés personal en el asunto, el cual deberá manifestar siempre que lo tenga.

Art. 143. Manifestandolo por si mismo, ó esponiendo algun individuo del Ayuntamiento que otro està impedido para votar, saldrá aquel de la Sala Capitular mientras se resuelve si debe ó nó quedar escluido de la votacion.

Art. 144. Para hacer la calificacion antecedente solo se permitirá una breve discusion en que hablen uno en pró y otro en contra.

Art. 145. Cuando la votacion sea nominal, se asentará en la acta cual hà sido la opinion de cada Capitular. En las demas votaciones será suficiente que se esprese cual á sido la de la mayoría en cada uno de los puntos que se resolviere.

Art. 146. Podrá sin embargo cualquier Capitular salvar su voto inmediatamente que se publique la votacion, y en este caso se asentará asi en la misma acta.

Art. 147. Podrá tambien cualquier Capitular antes de que se disuelva el Ayuntamiento ò acto continuo á su disolucion, estender su voto particular en el libro de votos reserbados que deberà estár en el cajon de la mesa principal, cuya llave deberà tener el Presidente y mandarla al que haga sus veces cuando no asista.

Art. 148. Resultando empatada la votacion que no haya sido sobre eleccion de personas se abrirá de nuebo la discusion.

Art. 149. Saliendo segunda vez empatada se

esperará á que concurran el Capitular ó Capitulares que huviesen faltado á ella.

Art. 150. Si por tercera vez no pudieren reunirse la mayoría de votos prevalecerá el de aquellos á quienes se huviese adherido el Sindico Procurador ó los dos Sindicos si los huviere en el Ayuntamiento.

Art. 151. Siendo tambien de diversa opinion los dos Sindicos cuando los hubiere, y habiendo quedado igual la votacion por una y otra parte despues de haberse ejecutado los arbitrios antecedentes para reunir la mayoría, no se discutirá por tercera vez el asunto hasta que no haya pasado por lo menos el espacio de tres meses.

Art. 152. Las votaciones por escrutinio secreto se haràn del modo siguiente.

Art. 253. Se colocarà una anfora ò cajita en medio de la mesa principal con inclinacion àcia la parte de afuera, y acercandose á ella cada uno de los Capitulares comenzando por el mas antiguo introducirà una cedula en que conste asentado el nombre y apellido de la persona aquien elijiere.

Art. 154. Luego que lo haya verificado el ultimo, sacará de la anfora el Presidente las cedulas, y contandolas sin leerlas y hallando su numero conforme con el de los Capitulares presentes lo anunciará asi en voz alta refiriendo el numero de cédulas que se encuentren.

Art. 155. No estando conforme el numero de cedulas con el de los votantes lo anunciarà del mismo modo, rompiendo en seguida las cè-

1020004732

dulas, y previniendo se dé principio de nuevo à la votacion.

Art. 156. Reuniendo alguno de los votados la mayoria absoluta de votos, quedarà electo este.

Art. 157. No habiendo quien haya reunido la mayoría absoluta, se repetirá la votacion entrando al 2°. escrutinio los dos que huviesen reunido mayor numero de votos.

Art. 158. Saliendo empatada la votacion en el caso de que habla el articulo anterior se bolverá à repetir, y bolviendo á salir empatada decidirá la suerte.

Art. 159. Siendo tres ó mas los individuos que huviesen reunido mayor numero de votos con igualdad se procederá á designar succesivamente por todos los actos ó votaciones que fuesen necesarias, cual ò cuales quedarán escluidos de la eleccion hasta que no queden sino dos que compitan entre si.

Art. 160. Luego que hayan quedado dos con numero igual de votos se elejirà de entre ellos uno, y no pudiendo verificarse en el primer acto por que salga empatada la votacion se repetira esta, y bolviendo á salir empatada decidirà la suerte.

Art. 161. Finalmente cuando uno saque la mayoría respectiva y otros dos ó mas menor numero pero igual, se ejecutará lo prevenido en el articulo 159 y á su vez el siguiente, no entrando en los actos ò votaciones dirijidas à reducir el numero de competidores el que al principio hubiese sacado la mayoría respectiva.

CAPITULO 15.

DEL CEREMONIAL Y ASISTENCIA DEL AYUNTAMIENTO A LAS FIESTAS RELIGIOSAS Y CIVICAS.

Art. 162. Las funciones y procesiones à que el Ayuntamiento deberá asistir en cuerpo, son las siguientes.

1ª. A las de Ramos ó vendicion de Palmas en la 2ª. Dominica de Pasion.

2ª. y 3ª. A la celebracion de los Divinos oficios el Jueves y Viernes Santo de cada año, y à las procesiones principales, que en estos dias salieren de la Parroquia.

4ª. A las del Corpus de la Iglesia matriz.

5ª. A las de Nª. Sª. de Guadalupe el dia 12. de Diciembre.

6ª. A las de la Purificacion de Maria Santisima el dia 2 de Febrero.

7ª. A las del glorioso Martir San Felipe de Jesus, el dia 5 del mismo mes.

8ª. A la de 16 de Setiembre Aniversario del primer grito de Independencia.

8ª. A la del dia 4 de Octubre, Aniversario de la sancion de la Constitucion general.

10. A las juradas de los Santos patronos, de la Municipalidad.

11. A las demas que el Congreso del Estado mandare, ò el Ayuntamiento dispusiere de acuerdo con el Prefecto y el Cura Parroco, ó los que hagan sus veces en los casos de epidemia, ó